

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

AÑO XCIX -- MES III Caracas: miércoles 15 de diciembre de 1971 Número 29.687

SUMARIO

Congreso de la República

Ley de Ejercicio de la Profesión de Economista.

Acuerdo por el cual se autoriza al Ejecutivo Nacional para que declare insubsistente la cantidad de Bs. 810.500,00 del Capítulo 10 "Gastos Financieros", del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Hacienda.—(Se reimprime por haber venido errada el original).

Presidencia de la República

Decreto N° 818, por el cual se dispone la obligación de retener el impuesto a que se contrae el artículo 88 de la Ley de Impuesto sobre la Renta, por lo que respecta a sueldos, salarios, emolumentos, dietas, gastos de representación, pensiones, obvencciones y demás remuneraciones similares distintas de los viáticos, se regirá por las normas establecidas en el presente Decreto y por las Resoluciones que al efecto dictare el Ministerio de Hacienda. — (Se reimprime por haberse agotado la edición que lo contiene).

Decreto N° 817, por el cual se nombra Encargado del Ministerio de Relaciones Exteriores al ciudadano doctor José Alberto Zambrano Velasco.

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestación de voluntad de ser venezolano.

Ministerio de Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se nombra la Delegación de Venezuela a la Reunión de Ministros de Salud de los Países del Area Andina que se celebrará en Lima, Perú, del 15 al 18 del presente mes, la cual quedó integrada en la forma que en ella se expresa.

Resoluciones por las cuales se concede a las personas en ellas expresadas, el goce de las Prerrogativas e Inmidades que en ellas se especifican.

Ministerios de Hacienda y de Comunicaciones

Resolución relativa a la circulación de los timbres de correos referentes a la División Político-Territorial de Venezuela, correspondientes al Territorio Federal Amazonas y las Dependencias Federales.

Ministerio de Obras Públicas

Resolución por la cual se designa a los Ingenieros José Sanabria y Andrés Fernández Madera, representantes de este Despacho en la Comisión *ad-honorem* creada por Decreto N° 797 del 24 de noviembre pasado y cuyo cometido es la presentación al Ejecutivo Nacional de un proyecto para la creación de un organismo destinado a centralizar todo lo relacionado con las investigaciones y los estudios sísmicos en el país.

Avisos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO
DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreto:

la siguiente

LEY DE EJERCICIO DE LA PROFESION DE ECONOMISTA TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—La profesión de economista y su ejercicio se rige por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 2°—Las actividades propias de la profesión de economista son aquellas que exigen conocimientos de la ciencia económica y que específicamente se determinan en el Título II de esta Ley.

Artículo 3°—Las actividades a que se refiere la presente Ley, sólo pueden ser ejercidas por quienes hayan

obtenido el título de Doctor o Licenciado en Ciencias Económicas y Sociales, Doctor o Licenciado en Economía o Economista, expedido o revalidado en una universidad venezolana, o los equivalentes otorgados por universidades extranjeras, convalidados como resultado de convenios o tratados de reciprocidad celebrados por la Nación.

TITULO II

Del ejercicio de la profesión

Artículo 4°—El ejercicio de la profesión de Economista comprende las siguientes actividades:

1° Asesorar y evacuar consultas en materias relativas a problemas económicos y financieros;

2° Realizar estudios o investigaciones de carácter específicamente económico que para la concesión de determinados beneficios las autoridades públicas exijan a terceros;

3° Elaborar los estudios económico-financieros que exija el Estado para la constitución, instalación o registro de empresas de carácter extractivo, industrial, comercial, agropecuario y de servicios, así como de sus respectivas sucursales y agencias;

4° Preparar los estudios económicos y financieros que a requerimiento del Estado sean necesarios para la promoción, constitución y registro de compañías de seguros, bancos y demás instituciones regidas por la Ley de Bancos y otros Institutos de Crédito, así como sus sucursales y agencias;

5° Emitir dictámenes sobre asuntos económicos y financieros en procedimientos judiciales o administrativos cuando sean requeridos como expertos;

6° Desempeñar la docencia en las materias específicas de la formación profesional del economista que son requeridas para la obtención de los títulos señalados en el artículo 3° de esta Ley, así como la dirección de todos aquellos institutos de investigación exclusivamente económica que funcionen en las universidades, con las excepciones previstas en la Ley de Universidades y su Reglamento;

7° Ejercer los cargos de asesoría económica en los casos en que sean establecidos estos servicios por el Estado.

Parágrafo primero: El ejercicio de las actividades señaladas en los numerales 3° y 4° podrá ser desempeñado conjuntamente con otros profesionales universitarios, siempre que dichas actividades requieran para su análisis el concurso interdisciplinario.

Parágrafo segundo: Quedan excluidos de las previsiones de este artículo los dictámenes sobre estados financieros derivados de auditorías.

Artículo 5°—Para ejercer la profesión de economista en el territorio de la República, además de lo previsto en el artículo 2° de esta Ley, se requiere estar inscrito en un Colegio de Economistas legalmente constituido.

Artículo 6°—La inscripción a que se refiere el artículo anterior se hará por el respectivo Colegio en el "Libro de Inscripción de Economistas", mediante la sola presentación de uno cualquiera de los títulos a que se contrae el artículo 3° de esta Ley, debidamente protocolizado.

Artículo 7°—Cuando un economista pase a ejercer habitualmente su profesión en una entidad, que territorial-

mente corresponda a otro Colegio, deberá solicitar su incorporación a éste, lo cual acompañará la constancia de solvencia en el pago de sus contribuciones al Colegio donde originalmente estaba inscrito.

Artículo 8°.—Es incompatible con el libre ejercicio de la profesión de economista el desempeño de un destino público remunerado, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

Artículo 9°.—Todo documento que de conformidad con esta Ley y su Reglamento deba ser suscrito por un economista en ejercicio de su profesión, deberá contener además de su firma, el número que le hubiere asignado el Colegio en el respectivo Registro de Inscripción.

Artículo 10.—El ejercicio de la profesión de economista no podrá considerarse como comercio o industria, ni será gravado con los impuestos que afecten a dichas actividades.

TITULO III

Del ejercicio ilegal de la profesión

Artículo 11.—Ejercen ilegalmente la profesión de economista:

1° Quienes sin poseer alguno de los títulos a que se refiere el artículo 3° de esta Ley, se anuncien en cualquier forma como economistas, o se atribuyan este carácter o realicen actos o gestiones reservados legalmente a los economistas;

2° Quienes habiendo obtenido el título respectivo, realicen actos o gestiones profesionales, sin haber cumplido los demás requisitos necesarios para ejercer legalmente la profesión;

3° Quienes habiendo sido sancionados con la suspensión del ejercicio profesional la ejerzan durante el tiempo de la suspensión;

4° Los profesionales de la economía que presten su concurso para encubrir o amparar a quienes realicen actos de ejercicio ilegal de la profesión.

5° Los profesionales de la economía que ejerzan en contravención a lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 12.—En cualquier caso de ejercicio ilegal de la profesión de economista, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Economistas, en cuya jurisdicción se haya cometido el hecho, abrirá la averiguación de oficio o a instancia de parte, levantará el expediente respectivo y pasará copia al Fiscal del Ministerio Público, quien actuará ante los tribunales competentes, sin perjuicio de la sanción disciplinaria a que hubiere lugar, a cuyo efecto también enviará copia al Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas.

TITULO IV

De los organismos profesionales

CAPITULO I

De los Colegios

Artículo 13.—En cada una de las Entidades Federales podrá constituirse un Colegio de Economistas, cuya sede la determinará la Asamblea respectiva. Sin embargo, podrán integrarse en un solo Colegio los Economistas residenciados en dos o más Entidades Federales, cuando así sea decidido por la Asamblea Constitutiva.

Artículo 14.—Para que un Colegio de Economistas pueda constituirse válidamente, debe hacerlo con no menos de veinte economistas domiciliados o residenciados en la Entidad o Entidades cuyo territorio abarca el respectivo Colegio.

Artículo 15.—Cuando en una entidad no exista Colegio, por no estar domiciliado en ella el número de profesionales requerido en el artículo anterior, quienes en número superior a seis hayan cumplido los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, podrán constituirse en Delegación, la cual dependerá del Colegio geográficamente más cercano al que la respectiva Asamblea decida afiliarse. Las Delegaciones estarán dirigidas por una Junta Directiva y su elección, organización y atribuciones se establecerán en el Reglamento.

Artículo 16.—Los Colegios de Economistas son corpo-

raciones profesionales con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 17.—Corresponde a los Colegios de Economistas:

1° Velar por el cumplimiento de las normas de ética en el ejercicio de la profesión;

2° Fomentar el espíritu de solidaridad y de respeto entre sus asociados, así como proveer a la defensa de sus miembros;

3° Conocer de todo lo relativo a la inscripción de sus miembros;

4° Fomentar el estudio y difusión de la ciencia económica y las disciplinas afines;

5° Supervisar el funcionamiento de las Delegaciones;

6° Promover ante las autoridades competentes, por órgano de la Junta Directiva todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión de economista;

7° Las demás funciones que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 18.—Son miembros de los Colegios de Economistas los profesionales que hayan cumplido el requisito previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 19.—Son órganos del Colegio de Economistas: la Asamblea, la Junta Directiva y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 20.—La Asamblea es la suprema autoridad del Colegio y se reunirá ordinariamente durante el primer trimestre de cada año o en la fecha más inmediata posible y extraordinariamente cuando fuere convocada por la Junta Directiva o cuando lo exija un número no menor del diez por ciento (10%) de sus miembros.

La Asamblea estará integrada por todos los economistas hábiles para elegir y ser elegidos, inscritos e incorporados al respectivo Colegio o Delegación de su dependencia.

Artículo 21.—La Asamblea se instalará con no menos de la mitad más uno de sus miembros. Si no existiere el quórum para la instalación, los asistentes se constituirán en Comisión Preparatoria y tomarán las medidas necesarias para la formación del quórum requerido. Si el día fijado por la Comisión Preparatoria para la instalación de la Asamblea no se obtuviere aún el quórum, esta se instalará con los asistentes.

Artículo 22.—Corresponde a la Asamblea:

1° Calificar a sus miembros y examinar sus credenciales;

2° Nombrar la Mesa Directiva que la presida;

3° Examinar el Informe que anualmente debe presentarle la Junta Directiva sobre su gestión administrativa y demás asuntos relacionados con sus funciones;

4° Dictar los Reglamentos internos del Colegio;

5° Hacer cumplir sus decisiones y las de la Federación;

6° Acordar, con base al Proyecto que le presente la Junta Directiva, el presupuesto anual de ingresos y gastos del Colegio;

7° Fijar la cuota que deben pagar sus asociados;

8° Las demás que le señale el Reglamento de esta Ley y los Reglamentos internos.

Artículo 23.—La Dirección y administración de cada Colegio estará a cargo de una Junta Directiva que durará dos años en el ejercicio de sus funciones, y su organización y atribuciones se establecerán en el Reglamento.

La elección se hará en votación directa y secreta por el sistema de cuociente electoral de conformidad con el Reglamento.

Artículo 24.—Las elecciones para órganos directivos a que se refiere esta Ley serán dirigidas por una Comisión Electoral, de conformidad con el Reglamento Interno.

Artículo 25.—Son atribuciones de las Juntas Directivas de los Colegios y de las Delegaciones, las siguientes:

1° Presentar anualmente a la Asamblea un informe sobre su gestión administrativa y de todos los asuntos relacionados con sus funciones, cumplidas durante el año inmediatamente anterior;

2° Convocar a las Asambleas ordinarias y extraordinarias de conformidad a las previsiones de esta Ley y su Reglamento;

3° Ejercer, por órgano del Presidente, la representación jurídica del Colegio, la cual podrá confiar a un tercero cuando las circunstancias así lo exijan;

4° Ejecutar las decisiones de las Asambleas y dar cumplimiento a los acuerdos y resoluciones de la Federación de Colegios de Economistas, dictados en uso de sus atribuciones legales;

5° Expedir las credenciales de los miembros del Colegio;

6° Presentar a la Asamblea un proyecto de presupuesto anual de Ingresos y gastos del Colegio;

7° Las demás que le señale esta Ley, su Reglamento y los Reglamentos internos que dicte la Asamblea.

TITULO II

De la Federación

Artículo 26.—En la capital de la República funcionará la Federación de Colegios de Economistas de Venezuela, la cual estará integrada por los Colegios de Economistas existentes de conformidad con esta Ley. Tiene carácter exclusivamente profesional, personería jurídica y patrimonio propio.

Artículo 27.—Corresponde a la Federación de Colegios de Economistas:

1° Establecer las normas de ética y las medidas de disciplina que aseguren el correcto ejercicio de la profesión;

2° Ejercer una acción vigilante de protección hacia el ejercicio de la profesión, reivindicando los derechos que la misma tiene atribuidos conforme a esta Ley y su Reglamento;

3° Coordinar y orientar las actividades de los Colegios de Economistas y dirimir los conflictos que pudieren surgir entre ellos;

4° Colaborar con las instituciones que se ocupan del estudio de la ciencia económica para favorecer su desarrollo y contribuir a su difusión y mejor conocimiento;

5° Mantener intercambio cultural con los organismos profesionales y con las escuelas universitarias de economía, tanto nacionales como extranjeras;

6° Promover el establecimiento de mecanismos de previsión social, para asegurar el bienestar del profesional y de sus familiares;

7° Dictar su Reglamento interno;

8° Cualquier otra función que le sea atribuida en esta Ley y en su Reglamento.

Artículo 28.—Son órganos de la Federación de Colegios de Economistas:

la Asamblea, el Directorio y el Tribunal Disciplinario.

Artículo 29.—La Asamblea es la máxima autoridad de la Federación y estará formada por los representantes que elijan los Colegios de Economistas de la República que la integran.

Se reunirá cada dos (2) años durante el primer trimestre o en la fecha más inmediata posible, en el lugar que se haya designado al efecto en la última reunión, previa convocatoria hecha por el Directorio con treinta (30) días de anticipación por lo menos.

La Asamblea sesionará también extraordinariamente cuando así lo decida el Directorio o a solicitud de cinco (5) Colegios de Economistas por lo menos.

Artículo 30.—Los Colegios de Economistas designarán para la Asamblea de la Federación cinco (5) Delegados principales con sus respectivos suplentes, elegidos según el sistema de cuociente electoral, por la Asamblea del respectivo Colegio. Los Colegios cuyo número de miembros fuere superior a cincuenta (50) elegirán un representante más por cada treinta (30) miembros o fracción.

Artículo 31.—La Asamblea se considerará válidamente constituida cuando estén presentes la mitad más uno del número total de Colegios en ella representados.

Artículo 32.—El Directorio es el órgano ejecutivo de la Federación de Colegios de Economistas y su organización se establecerá en el respectivo Reglamento interno. La elección del Directorio se hará cada dos (2) años, según el sistema de cuociente electoral por la Asamblea de la Federación en la oportunidad y forma que señale el Reglamento de esta Ley.

Artículo 33.—El Directorio de la Federación tendrá un Presidente quien además de las funciones que le señalen los Reglamentos, ejercerá su representación jurídica, pudiendo delegarla con la aprobación de dicho cuerpo.

Artículo 34.—Son atribuciones del Directorio de la Federación:

1° Cumplir y hacer cumplir los fines de la Federación y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea;

2° Convocar a las Asambleas ordinarias o extraordinarias según el caso;

3° Preparar el presupuesto de gastos de la Federación y disponer las medidas adecuadas para realizarlo;

4° Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los acuerdos y resoluciones de la Asamblea;

5° Las demás que le señale esta Ley y su Reglamento.

Artículo 35.—El patrimonio de la Federación estará formado por los aportes de los Colegios de Economistas, por las contribuciones extraordinarias que acuerde la Asamblea, por los aportes de entidades públicas y privadas y por cualquiera otro ingreso que provenga de actos entre vivos o por causa de muerte.

CAPITULO III

De los Tribunales Disciplinarios

Artículo 36.—Cada Colegio de Economistas tendrá un Tribunal Disciplinario compuesto de cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes, quienes deberán estar domiciliados en la ciudad sede del respectivo Colegio y tener más de tres (3) años de ejercicio profesional. La elección la hará la Asamblea cada dos (2) años, en la oportunidad y forma en que se elija la Junta Directiva.

Los cargos de miembros del Tribunal Disciplinario son ad-honorem y de obligatoria aceptación.

Artículo 37.—El Tribunal Disciplinario se instalará dentro de los treinta (30) días siguientes a su elección y designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales. Las faltas del Presidente las suplirá el Vicepresidente y las de éste el primer vocal designado.

Artículo 38.—Los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas sancionarán las infracciones a la presente Ley y su Reglamento y de las normas de ética profesional, sin perjuicio del enjuiciamiento a que hubiere lugar por la comisión de actos que constituyan delito o falta conforme al Código Penal o disposición de otras leyes.

Artículo 39.—Las sanciones impuestas por el Tribunal Disciplinario de un Colegio serán ejecutadas por la Junta Directiva del mismo. Cuando se trate de un hecho que debe ser conocido por los Tribunales ordinarios de la República, el Presidente del Colegio, actuando en nombre y representación del mismo, hará la denuncia correspondiente.

Artículo 40.—El Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas estará compuesto por cinco (5) miembros principales y tres (3) suplentes quienes serán elegidos en la misma oportunidad y forma que se elige el Directorio; durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y designarán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y dos Vocales.

Artículo 41.—Corresponderá al Tribunal Disciplinario de la Federación de Colegios de Economistas:

1° Conocer en apelación de las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas;

2° Decidir sobre cualquier otro asunto que le sea especialmente sometido por el Directorio de la Federación en cumplimiento de sus atribuciones.

CAPITULO IV

De las sanciones

Artículo 42.—Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas según su gravedad con:

- a) Amonestación privada;
- b) Amonestación pública;
- c) Multa de hasta tres mil bolívares (Bs. 3.000,00); y
- d) Suspensión del ejercicio profesional hasta por ciento ochenta (180) días.

Artículo 43.—De las decisiones de los Tribunales Disciplinarios de los Colegios de Economistas se podrá apelar por ante el Tribunal Disciplinario de la Federación.

Artículo 44.—Si la sanción de multa ya definitivamente firme no fuere satisfecha en la oportunidad fijada por el Tribunal Disciplinario éste la convertirá en suspensión del ejercicio profesional previsto en el artículo 42 en la proporción que establezca el Reglamento.

Artículo 45.—La reincidencia será considerada circunstancia agravante a los efectos de la sanción aplicable.

Artículo 46.—Las acciones que se deriven de las infracciones de esta Ley, prescriben a los dos (2) años contados a partir de la fecha en que se hubieren cometido.

TITULO V

Disposiciones transitorias

Artículo 47.—Dentro de los nueve (9) meses siguientes a la promulgación de esta Ley, se procederá a efectuar las elecciones para designar las Juntas Directivas de los Colegios y de la Federación, así como sus respectivos Tribunales Disciplinarios. Mientras tanto, continuarán ejerciendo sus funciones los existentes.

Artículo 48.—Los economistas graduados en universidades extranjeras que para el momento de la promulgación de esta Ley hayan ejercido en el país, quedan exceptuados de lo previsto en el artículo 3 de la misma, pero deberán inscribir su título en un Colegio de Economistas para continuar en el ejercicio de su profesión. Este requisito deberá ser cumplido por el interesado en un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Artículo 49.—La Federación de Colegios de Economistas, a solicitud del interesado y previo examen de sus credenciales, ordenará al Colegio que estime conveniente el registro de aquellos profesionales universitarios que contribuyeron efectivamente a la creación de los estudios de la economía en Venezuela y este registro los autorizará plenamente a ejercer la profesión de economista en los términos establecidos por esta Ley.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los veintinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LEÍDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

Cúmplase.

(L. S.)

R. CALDERA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

LORENZO FERNÁNDEZ.

EL CONGRESO

DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Vista la solicitud del ciudadano Ministro de Hacienda, contenida en oficio N° HNP-1.261, de fecha 25 de noviembre de 1971;

Cumplidos como han sido los requisitos establecidos en los artículos 227 de la Constitución de la República y 186 y 192 de la Ley Orgánica de la Hacienda Pública Nacional; y

Oído el informe favorable de las Comisiones Permanentes de Finanzas del Senado y de la Cámara de Diputados,

Acuerda:

Artículo 1°—Autorizar al Ejecutivo Nacional para que declare insubsistente la cantidad de ochocientos diez mil quinientos bolívares (Bs. 810.500,00) del Capítulo 10 "Gastos Financieros", del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Hacienda.

Artículo 2°—Autorizar al Ejecutivo Nacional para que decrete un crédito adicional por la cantidad de ochocientos diez mil quinientos bolívares (Bs. 810.500,00) al Capítulo, Actividades y Objetos que se discriminan a continuación del Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Hacienda.

Capítulo 3 "Dirección General de Servicios".	
Actividad 03 "Administración General" ..	Bs. 370.500
Objeto 13 "Otros Gastos de Personal"	84.500
Sub-objeto Genérico 140 "Compensaciones y Bonificaciones"	69.000
Sub-objeto Específico 141 "Compensación por Gastos de Alimentación"	3.000
Sub-objeto Específico 142 "Compensación por Horas Extraordinarias"	66.000
Sub-objeto Genérico 150 "Honorarios"	13.500
Sub-objeto Específico 151 "Honorarios Profesionales"	13.500
Sub-objeto Genérico 180 "Viáticos y Pasajes"	2.000
Sub-objeto Específico 181 "Viáticos y Pasajes dentro del País"	2.000
Objeto 20 "Materiales y Suministros"	286.000
Actividad 09 "Contratación Colectiva"	440.000
Objeto 01 "Contrato Colectivo"	440.000
Sub-objeto Genérico 012 "Compensaciones y Asignaciones Adicionales"	440.000

Sub-objeto Específico 141 "Compensaciones por Gastos de Alimentación"	90.000
Sub-objeto Específico 142 "Compensación por Horas Extraordinarias"	290.000
Sub-objeto Específico 144 "Complemento de Vacaciones"	60.000

Artículo 3°—Comuníquese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y uno. — Año 162° de la Independencia y 113° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

J. A. PÉREZ DÍAZ.

El Vicepresidente,

ANTONIO LEÍDENZ.

Los Secretarios,

J. E. Rivera Oviedo.

Héctor Carpio Castillo.